



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040036443892

JF040036443892

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

0024

Expediente judicial:
*****/2023.
Juicio: Ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad.
Actora: *****.
Demandado: *****.
Resolución: Sentencia definitiva.

Monterrey, Nuevo León a 13 trece de mayo de 2024 dos mil veinticuatro

Se dicta sentencia definitiva en la que se declara fundada la acción de pérdida de la patria potestad promovida por *****, respecto de su hija *****, en contra de *****.

I. Glosario

Actora	*****.
Demandado	*****.
Adolescente	***** ¹ .
Tutor	Licenciado *****.
Agente del Ministerio Público	Licenciada *****.
Ley orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.
Código procesal	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.
Código civil	Código Civil para el Estado de Nuevo León.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
NNA	Niñas, Niños y Adolescentes.

II. Resultando

- 1. Demanda.** La actora solicita la pérdida de la patria potestad que el demandado ejerce sobre la adolescente. Apoyó su reclamación, en los hechos que se aprecian en su curso, los cuales en obvio de innecesarias repeticiones, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

¹ Ahora, a fin de cuidar la **privacidad de la menor de edad inmersa** dentro del presente juicio, en lo subsecuente, únicamente se escribirán las iniciales de los nombres de dentro de las actuaciones, reservándose así la información en cuanto a su nombre o características, ello en acatamiento de la regla 8.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, como "Reglas de Beijing" adoptadas en la Asamblea General de ese organismo en su resolución 40/33 de 28 veintiocho de noviembre de 1985 mil novecientos ochenta y cinco, además con apoyo a lo establecido por los artículos 51, 55, 952 y 954 del código procesal civil.

2. **Trámite.** Así pues, se declaró el estado de minoridad de la adolescente, a quien se le designó un tutor provisional para los efectos de su representación en el presente procedimiento.
3. De igual manera, se ordenó el emplazamiento correspondiente al demandado, para efecto de que acudiera a producir su contestación, oponiendo las excepciones y defensas de su intención si las tuviere.
4. Consta en autos, que el demandado externó un allanamiento respecto las prestaciones solicitadas por su contraparte, lo cual ratificó ante la presencia judicial.
5. Ahora bien, dado a que en el presente asunto se ven intrínsecos derechos de NNA, se ordenó girar atento oficio al Director del Centro Estatal de convivencia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que designara a un especialista en la materia de psicología infantil, a fin de que procediera a evaluar a la adolescente y así verificar que pudiera formarse un criterio propio y determinar si tiene juicio suficiente para ser escuchada por este tribunal en el presente procedimiento.
6. Realizada la evaluación, se allegó el dictamen psicológico correspondiente en el cual se concluyó que la adolescente cuenta con la capacidad de madurez física, cognitiva y emocional para poder ser escuchados en este juicio. Por lo cual, se señaló fecha para entrevistar la menor de edad.
7. Luego, se calificaron las pruebas aportadas dentro del procedimiento, y se fijó día y hora para el desahogo de las mismas, lo cual fue materializado dentro del procedimiento. Consta que solo la actora formuló alegatos de su intención.
8. Así también, se dio vista al tutor y la Agente del Ministerio Público, quienes emitieron la opinión que en legal forma les



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040036443892

JF040036443892

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

corresponde dentro del procedimiento de mérito, y se ordenó dictar la sentencia respectiva.

III. Considerando

9. **Generalidades de las sentencias.** De acuerdo a los artículos 14 Constitucional y 19 del código civil, las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y que a falta de ella se resolverán conforme a los principios generales de derecho.
10. Los artículos 400, 401, 402 y 403 del código procesal, refieren que las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, réplicas y dúplicas, así como en su caso, con la reconvención, contestación, réplica y dúplica, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, y que cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos; se ocuparán exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de ésta última y en la dúplica, y en su caso, en la reconvención, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.
11. **Competencia.** Se surte en favor de esta autoridad, dado que se ven involucrados directamente derechos de NNA, y en virtud de ser el tribunal en cuya adscripción tiene asiento el domicilio de la adolescente, lo cual se encuentra regulado por los artículos 98, 99, 100 y 111 fracción XV del código procesal y por el numeral 35 de la ley orgánica.
12. **Legitimación.** Toca el turno determinar la legitimación, ya que constituye un presupuesto procesal que debe

estudiarse de oficio, por lo tanto se procede a su análisis, teniendo fundamento lo anterior en el siguiente criterio:

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación *ad causam* sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga) la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.²

13. La legitimación se distingue en dos clases, en el proceso (*ad procesum*) y en la causa (*ad causam*); la primera es aquella que faculta a una persona para actuar en un proceso, ya sea como parte actora o demandada; mientras que segunda, implica tener la titularidad del derecho cuestionado en el juicio.
14. Es dable estimar que, la legitimación activa se entiende como la identidad de la persona a quien la ley le concede el derecho subjetivo que se ejercita a través de la acción que se deduce ante los tribunales, a esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado.
15. Mientras que, la legitimación pasiva se entiende como la persona demandada que puede estar facultada *ad procesum* para actuar en el juicio, dado que se está entablando en su contra una acción y tiene la necesidad de defenderse jurídicamente, pero ello de ninguna manera la estará legitimando pasivamente *ad causam* para responder del cumplimiento de la obligación que se le demanda, por no ser

² Registro digital: 2019949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: VI.2o.C. J/206, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2308. Tipo: Jurisprudencia.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040036443892

JF040036443892

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

la titular de la misma. Ello encuentra sustento en los siguientes criterios:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.³

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM Y AD PROCESUM.

Si la persona contra la que se endereza la demanda no es aquella que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación demandada, estará legitimada ad procesum para actuar en el juicio, dado que se está entablando en su contra y tiene la ineludible necesidad de defender jurídicamente, pero ello de ninguna manera la estará legitimando pasivamente ad causam para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda, por no ser la titular de la misma, que es lo que le daría la legitimación pasiva ad causam.⁴

16. Así pues, cabe destacar que obra en autos la certificación del registro civil relativa al nacimiento de la adolescente, a la cual se le otorga valor probatorio pleno atento a los artículos 239 fracción II, 287 fracción IV, 289, 369 y 370 del código procesal, con la cual se acredita que es menor de edad - acorde al numeral 646 del código civil- así como que es hija de los contendientes.

³ No. Registro: 196.956, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Enero de 1998, Tesis: 2a./J. 75/97, Página: 351.

⁴ Octava Época, Registro: 227079, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 312.

17. Por ello, esta autoridad considera que, en términos de los numerales 414 y 425 del código civil, la aptitud o facultad de la actora para promover el juicio que nos ocupa, y reclamar las prestaciones descritas en el escrito inicial, así como la del demandado para defender su interés legal en relación con el derecho controvertido.
18. Es decir, la legitimación activa y pasiva de los contendientes, se encuentra plenamente acreditada, dado que con dicha documental se justifica la relación paterna y materna filial, de las partes del juicio con la adolescente involucrada.
19. **Estudio de la acción.** De inicio, conviene precisar, que la patria potestad es una institución derivada de la filiación, que se traduce en el deber y derecho que a los padres corresponde de proveer la asistencia y protección de sus hijos menores de edad, en la medida de sus necesidades.
20. La patria potestad es una institución cuyo fundamento ético, constituye el deber de protección y formación de los hijos menores de edad. Dentro de su esfera jurídica, se encuentra el derecho constitucional a su desarrollo y bienestar integral consagrado en el artículo 4° de la constitución, entre los que se destacan el derecho de ser cuidado, formado, representado, educado, guardado, protegido, asistido, etcétera y, en consecuencia, debe entenderse involucrado el interés superior de la infancia.
21. La característica esencial y particular que distingue a la institución de la patria potestad, puede resumirse en que es la institución derivada de la filiación, que consiste en el conjunto de facultades y obligaciones que la ley impone a los ascendientes con respecto a la persona y bienes de sus descendientes menores de edad.
22. Debe considerarse por una parte, que la patria potestad impone a los padres el deber de proveer a la asistencia y protección de los hijos, en la medida reclamada por las



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040036443892

JF040036443892

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

necesidades de éstos, es evidente que tal deber implica una dirección ética, así como rectitud de conducta de quienes la ejercen y, por ende, su cumplimiento constituye un factor determinante para la subsistencia y desarrollo armónico de los menores de edad sujetos a ese régimen y, por otra, el interés que la sociedad tiene en la conservación de dicha institución familiar en que se sustenta la formación moral e intelectual de las personas sobre quienes se ejerce esa potestad.

23. Otras cuestiones que caracterizan a esta institución es que se trata de un cargo de interés público, en tanto que la actitud de proteger, educar y mirar por el interés de los hijos, deriva en buena medida de la naturaleza misma, por lo que el Estado lo ha elevado a la categoría de conductas de interés público, pues recoge los valores mínimos de las relaciones humanas, entre ellos el de protección a los desvalidos.
24. La institución de la patria potestad ha evolucionado, pues ya no se configura como un derecho de los progenitores, sino como una función que les es encomendada en beneficio de los hijos, que está dirigida a la protección, educación y formación integral de NNA, y cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución, en consideración prioritaria del interés de los NNA.
25. Lo anterior es así, porque la institución de la patria potestad parte de la lógica premisa de que los NNA, ante su inacabado desarrollo físico y mental, no pueden cuidarse por sí mismos, y necesitan la educación, cuidado y protección de sus ascendientes para sobrevivir; por ello, los órganos jurisdiccionales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad, entendida como poder omnímodo del progenitor sobre los hijos, pues la función encomendada a los padres debe ser en todo momento en beneficio de los

hijos, por lo que su ejercicio debe estar dirigido a la protección, educación y formación integral de estos últimos, pues es el interés de la niñez el que prevalece en la relación paterno-filial.⁵

26. Lo anterior, encuentra sustento en los siguientes criterios:

PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS. La configuración actual de las relaciones paterno-filiales ha sido fruto de una importante evolución jurídica. Con la inclusión en nuestra Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos. Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor. Es por ello que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez.⁶

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO EN EL MARCO DE LAS RELACIONES DE LA PATRIA POTESTAD. La decisión de cualquier cuestión familiar suscitada en el marco de las relaciones de patria potestad -y, por extensión, todo conflicto o situación en que intervengan menores o de un modo u otro les afecte- debe valorar el beneficio del menor como interés prevalente. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la aplicación de este principio rector debe estar sometida a las siguientes consideraciones fundamentales: En primer término, el contenido de la patria potestad comprende un conjunto de

⁵ Así lo razonó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 348/2012, en sesión del cinco de diciembre de dos mil doce.

⁶ Época: Décima Época Registro: 2009451 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: **Jurisprudencia** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 42/2015 (10a.) Página: 563



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040036443892

JF040036443892

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

facultades y deberes, de ámbito personal y patrimonial, enunciados legalmente en abstracto pero cuya adecuada aplicación exige su ejercicio siempre de acuerdo con la personalidad de los hijos. En segundo lugar, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio fundamental orientador de la actuación judicial en los procedimientos que afectan a los menores, por lo que las estipulaciones y pactos convenidos entre los progenitores no serán oponibles si resultan lesivos para los hijos. Por último, debe considerarse que la patria potestad tiene hoy un indudable carácter de función tutelar, establecida en beneficio de los hijos y, por ello, cuando la conducta de los padres ponga o pueda poner en peligro la integridad o formación del menor, cabe privar o suspender a aquéllos del ejercicio de la patria potestad de conformidad con el interés superior del menor y atendiendo a lo que establezcan las leyes en la materia.⁷

27. Por lo tanto, la patria potestad como estado jurídico que implica derechos y obligaciones para el padre, la madre y los hijos, tiene la característica de ser una institución de orden público, en cuya preservación y debida aplicación de las normas que la regulan, la sociedad está especialmente interesada; en consecuencia, la limitación o pérdida de este derecho natural reconocido por la ley, entraña graves consecuencias tanto para los hijos como para el que la ejerce, de ahí que se torne de imperiosa necesidad el deber de tomar en cuenta, principalmente, el parecer de los NNA, pues sus derechos se encuentran inmersos en este tipo de procedimientos.

28. Por lo que, la actora promueve el presente juicio a fin de que se decrete la pérdida de la patria potestad que ejerce el demandado sobre la adolescente, en el cual solicita las siguientes prestaciones:

⁷ Época: Décima Época Registro: 2002814 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. LXIV/2013 (10a.) Página: 823

CONCEPTOS.-

a).- En carácter urgente la guarda y custodia provisional y en el momento procesal oportuno la definitiva a favor de la suscrita de mi menor hija de nombre [REDACTED].

b).- La pérdida de la patria potestad sobre mi menor hija de nombre [REDACTED] por incumplimiento de alimentos por más de 90 días de acuerdo al artículo 443 y 444 del Código Civil Vigente en el Estado.

29. Para lo cual expresó que, desde que la adolescente cumplió *****meses de edad, el demandado fue dejando en abandono a su hija, que han transcurrido casi 11 once años continuos sin que el demandado conviva con su hija de manera injustificada así como que no le proporciona alimentos.

30. Ahora, en el apartado b) de conceptos, al actora peticiona la perdida de la patria potestad por incumplimiento de alimentos por más de 90 noventa días, pretensión que cobra sustento en la causal VII, del artículo 444 del código civil, la cual refiere:

Artículo 444. La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos: [...]

VII. Por incumplimiento parcial o total de la sentencia firme relativa a la obligación alimentaria por más de noventa días sin causa justificada.

31. Para la acreditación de dicha causal se necesita de los siguientes elementos:

- a) La existencia de una sentencia firme relativa a la obligación alimentaria a favor de los niños inmersos en el asunto, y;
- b) El incumplimiento parcial o total de la citada sentencia por más de 90 noventa días, sin causa justificada.

32. Sin embargo, del escrito de demanda se observa que la accionante se limitó a imputar –en sus pretensiones- un incumplimiento de alimentos por más de 90 noventa días, pero no expresó algún hecho que encuadre en el supuesto que refiere dicha causal, es decir, que exista una sentencia



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040036443892

JF040036443892

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

firme que determine alimentos a favor de la adolescente y que el demandado haya incumplido con dicha obligación.

33. Pues, solo indicó que el demandado dejó en abandono a su hija y no proporciona alimentos.

34. Es decir, no informó que se haya establecido una pensión mediante una sentencia firme y desde cuándo se dio el incumplimiento a la misma.

35. Lo cual era indispensable para que el demandado tuviera conocimiento de ellos y estuviera en aptitud de preparar su defensa, ya que por lo contrario se le dejaría en un estado de indefensión.

36. Por ello, al no existir punto fáctico relativo a dicha causal, no es posible proceder a su estudio. Sirve de apoyo el siguiente criterio.

ACCIÓN, ES NECESARIO PRECISAR EN LA DEMANDA LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA.

Si en la demanda que dio origen al juicio hipotecario civil del que emana el acto reclamado, la parte actora omitió señalar los hechos en que funda su acción, de dar por vencido anticipadamente el contrato de apertura de crédito hipotecario celebrado con los demandados, incumpliendo con una de las formalidades que la ley impone, a fin de que los demandados puedan preparar sus defensas y excepciones, así como aportar las pruebas que estimen adecuadas para destruir tales hechos, y la Sala Civil responsable establece en la resolución reclamada que la causa por la cual el banco dio por vencido anticipadamente el crédito base de la acción, es porque los demandados dejaron de pagar una o más de las mensualidades, sin expresar las razones particulares o motivos inmediatos que tomó en cuenta para arribar a esa determinación, es evidente que tal resolución es violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, al tomar en cuenta hechos que no fueron establecidos en la demanda como fundamento de la acción.

37. Ahora bien, en atención a que la pretensión de la promovente versa sobre la pérdida de la patria potestad que ejerce el demandado sobre su hija, resulta importante establecer que el código civil previene, en su artículo 444 lo siguiente:

Art. 444.- La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos:

I.- Cuando el que la ejerza es condenado por uno o más delitos graves, siempre que a criterio del juez se pueda poner en peligro la persona o bienes del menor;

II.- Cuando el que la ejerza es condenado por un delito intencional en contra de la persona o bienes del menor. En este supuesto, el juez, en vista de las circunstancias, podrá decretar la pérdida de la patria potestad sobre los demás menores respecto de quienes la ejerzan;

III. Cuando por las costumbres depravadas, violencia familiar, explotación o abandono de los deberes de quien la ejerza, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad o la moralidad de los menores, aún cuando estos hechos no sean penalmente punibles;

IV.- Cuando quien la ejerza deje de asistir y convivir en forma injustificada con el menor de edad, por más de quince días naturales consecutivos, cuando éste se encuentre acogido por una Institución legalmente constituida, y que cuente con las autorizaciones para su debido funcionamiento; y por treinta días naturales consecutivos, cuando el menor de edad se encuentre acogido en familia de acogida;

V.- Por abandono del menor durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aún cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad;

VI.- Cuando quien la ejerza deje expósito al menor por un plazo de más de treinta días naturales; y

VII. Por incumplimiento parcial o total de la sentencia firme relativa a la obligación alimentaria por más de noventa días sin causa justificada. También se perderá la patria potestad cuando quien la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho.

38. Establecido lo anterior se procede a analizar los diversos hechos expuestos por la actora a fin de establecer la causal que será analizada, con apoyo del siguiente criterio:

DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE. Es legal una sentencia cuando su dictado no se aparta de los hechos constitutivos de la controversia, sino que se apoya en una debida interpretación del escrito inicial de demanda, recurso, que como cualquier otro acto jurídico es susceptible de interpretación cuando existen palabras contrarias. La interpretación de la demanda debe ser integral, a fin de que el juzgador armonice los datos en ella contenidos y fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, lo que se justifica plenamente, en virtud de que se entiende que el Juez es un perito en derecho, con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura e irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o imprecisión, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad por



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040036443892

JF040036443892

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

la autoridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio.⁸

39. Del párrafo IV, del apartado de hechos de la demanda inicial, se advierte que la actora refirió lo siguiente:

IV.- Me permito manifestar "BAJO PROTESTA DECIR VERDAD" que aproximadamente en el 2011, inicie una relación sentimental de noviazgo íntima con el ahora demandado [REDACTED] dentro de la cual la suscrita inicie mi embarazo y estuvimos viviendo en unión libre primero en casa donde rentaba su mamá, y posteriormente ya casi por terminar mi embarazo en casa donde habito con mis padres, nace nuestra hija y él permanece a mi lado con peleas constantes y humillaciones, maltrato psicológico tan es así que cuando mi menor hija tenía aproximadamente 9 meses de edad él decide irse de casa donde habitábamos con mi padres domicilio ubicado en: [REDACTED] en Monterrey, Nuevo León; se fue dejando en abandono a nuestra menor hija aun y cuando yo ese día de nuestra separación le mencione: "... que él podía venir a seguir viendo a nuestra hija sin ningún problema".... Pero su respuesta fue: "...que él no iba a regresar a ver a nadie.." sin volver a convivir con ella como padre e hija, es a partir de dicha fecha que la suscrita perdí contacto con el señor [REDACTED] así también el mismo dejó de proporcionar los alimentos y necesidades básicas como calzado y vestimenta para nuestra menor hija, siendo al día de hoy casi 11 años continuos sin convivir con nuestra menor hija de manera injustificada, así como de no proporcionar los alimentos, aun y conociendo el domicilio donde habita la menor.

40. Por lo tanto, de los hechos que proporciona antes citados se evidencia que la actora imputa un abandono al demandado respecto de su hija, ya que expresa que el demandado abandonó a su hija desde hace casi *****años.

41. Por lo tanto, se infiere que los mismos encuadran en la hipótesis que contempla la fracción V del numeral 444 del código civil, misma que se inserta a continuación:

[...]

Art. 444.- La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos

V.- Por abandono del menor durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aún cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad;

42. En esa tesitura, dicha causal será analizada en el presente fallo.

⁸ Registro digital: 171800. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: I.3o.C. J/40. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1240. Tipo: Jurisprudencia

43. Por lo cual, acorde a los artículos 223, 224 y 225 del código procesal, la actora debe acreditar los elementos, a saber:
- a) El lazo filial que une al demandado con la adolescente.
 - b) Que el demandado haya abandonado a la adolescente y dicho abandono se prolongue por más de 180 (ciento ochenta días naturales).
44. Establecido lo anterior se procede a analizar el material probatorio conforme a dicha causal.
45. El primer elemento se considera **fundado**, por lo siguiente:
46. La actora allegó la certificación del registro civil relativa a las actas de nacimiento la adolescente, misma que fue reseñada y valoradas al estudiar la legitimación, con la cual se acreditó que la adolescente es hija de los contendientes, así como la facultad de la actora para interponer el presente juicio.
47. El **segundo elemento** se encuentra satisfecho, atento a los fundamentos y consideraciones siguientes.
48. Es dable traer a colación el artículo 65 del código civil, el cual establece, entre otras cosas que, menor de edad abandonado “es aquel cuyos progenitores o encargados de ejercer sobre él la custodia, patria potestad o tutela, sin causa justificada, desatienden o incumplen las obligaciones a las que están compelidos por disposición de ley, aun cuando esta circunstancia no represente un riesgo para el menor de edad, sin importar el lugar donde ocurra.”
49. A su vez, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a esa función.
50. Por ende, señaló que las autoridades jurisdiccionales deben analizar el abandono no sólo en su acepción más estricta – entendido como dejar desamparado a un hijo-, sino también



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040036443892

JF040036443892

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

y especialmente en la más amplia –vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad incluso, en el caso de esta circunstancia, no represente un riesgo para el menor de edad-, constituye una situación de extrema gravedad.

51. Ello, porque tal supuesto denota una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias, que implican el abandono voluntario del menor de edad.

52. De este modo, a través de esta causa de pérdida de la patria potestad (fracción V), se pretende proteger la seguridad del hijo o hija, ante conductas que suponen un peligro abstracto y cuya gravedad aumenta cuando, por circunstancias del caso, el abandono puede dar lugar a escenarios en los que la vida o la integridad física o sexual del menor de edad se vean comprometidas.

53. El ejercicio de la patria potestad entraña consecuencias trascendentales para quienes se encuentran inmersos en esa institución por tener la característica original de ser un vínculo natural correlativo de derechos, obligaciones y facultades existentes entre los progenitores y descendientes.

54. Cuyo origen deriva de relaciones generalmente afectivas, que requiere de una atmósfera necesariamente enriquecida de los valores más justipreciados como son: dignidad, salud, seguridad, integridad, moralidad, protección, cuidado, afecto, armonía, estabilidad, satisfacción de necesidades, guía y dirección adecuadas.

55. Cobra aplicación al caso en concreto los criterios judiciales siguientes:

PATRIA POTESTAD. EL ABANDONO DE MENORES DURANTE MÁS DE CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES COMO CAUSAL PARA PERDERLA SE ACTUALIZA ANTE EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE UNO DE LOS PROGENITORES DE LAS

OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN, AUN CUANDO QUEDEN BAJO EL CUIDADO DEL OTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Por definición legislativa, el abandono de menores no implica los alcances que lingüísticamente pudieran corresponder, pues el artículo 65 del Código Civil del Estado conceptúa dicha hipótesis en virtud de que sin causa justificada se desatiendan o incumplan las obligaciones a que legalmente están compelidas las personas que ejercen, entre otras, la patria potestad; mientras que, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, tal evento ocurre cuando a la persona se le deja en circunstancias que no le permitan proveer a su propio cuidado y con peligro de su integridad, es decir, en desamparo absoluto o simplemente a su suerte. En este sentido, la causal de pérdida de la patria potestad prevista en el artículo 444, fracción V, del ordenamiento invocado, originada por el abandono del menor durante más de ciento ochenta días naturales se actualiza cuando, ante el incumplimiento por parte de uno de los progenitores, el menor queda bajo el cuidado del otro, pues aun cuando no se aprecia el desamparo absoluto -precisamente porque el menor es cuidado por uno de los padres-, lo cierto es que el legislador limitó la hipótesis de que se trata a la indolencia del padre abandonante de las obligaciones que le corresponden en el ejercicio de la patria potestad, en virtud de la conducta de éste y no de la que asuma el otro progenitor.⁹

ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad/Las autoridades jurisdiccionales, al analizar el abandono de un menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad prevista en las distintas legislaciones, deben interpretar el término "abandono" no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Así las cosas, se estima que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Asimismo, los tribunales, en aras de proteger al menor, deberán analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía, ya

⁹ Registro digital: 173230, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Epoca, Materias(s): Civil, Tesis: IV.1o.C.72 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007, página 1841. Tipo: Aislada.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040036443892

JF040036443892

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

que en aquellos supuestos en los que el abandono se realice al momento mismo del nacimiento, resulta patente el radical desinterés de los progenitores respecto del menor. Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de pérdida de la patria potestad que hacen referencia al "abandono del menor", y siempre teniendo presente que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor.¹⁰

56. Ahora, si bien el artículo 223 del código procesal, establece que la parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero solo cuando la actora pruebe los hechos que son fundamento de su demanda, la parte reo estará obligada a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por la accionante, hayan impedido o extinguido sus efectos jurídicos.

57. En atención a lo antes expuesto, se deduce que el incumplimiento de los deberes familiares, se trata de un hecho negativo, el cual no le toca a la actora comprobar, de acuerdo al artículo 223 del código procesal, en virtud de que se le atribuye al padre dicha omisión, lo que se traduce en la imposibilidad de la actora en probar tal conducta pasiva, correspondiendo así conforme al imperativo antes citado, la carga de la prueba al demandado.

58. Cobra aplicación como criterio orientador la tesis cuyo título y subtítulo se transcribe a continuación:

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.¹¹

¹⁰ Registro digital: 2013195, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 63/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 211. Tipo: Jurisprudencia.

¹¹ Registro digital: 267287. Instancia: Segunda Sala. Sexta Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LII, Tercera Parte, página 101. Tipo: Aislada.

59. Por lo que, acorde a las reglas distributivas de la prueba comprendidas en los numerales 223 y 224 del código procesal, el deber de aportar elementos de convicción contundentes que demuestren de modo innegable el hecho positivo, esto es, el cumplimiento de las obligaciones paternales, corre a cargo de quien se le atribuye la conducta contraria (abandono), es decir, del demandado, quien tiene la necesidad y facilidad lógica de acreditar esa situación a efecto de desvirtuar la acción ejercitada en su contra.
60. En consecuencia, a la actora solo corresponde el deber procesal de justificar la existencia de dicha obligación, esto es, la relación paterno-filial entre la adolescente y el padre, de donde emanan derechos y obligaciones de éste último hacia su descendiente, a efecto de demostrar que su incumplimiento es susceptible de actualizarse; así como, el lazo que une a la accionante con la adolescente, de donde deriva su derecho a demandar la pérdida de la patria potestad como madre.
61. La postura adoptada cobra sustento legal en los criterios judiciales que se transcriben a continuación.

HECHOS NEGATIVOS. FORMA EN QUE DEBEN DEMOSTRARSE POR LA PARTE QUE LOS FORMULA CUANDO CON BASE EN ELLOS SUSTENTA UNA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El artículo 282 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que el que niega está obligado a probar cuando su negativa constituya un elemento constitutivo de su acción; esta regla no puede interpretarse literalmente, sino que debe tomarse en consideración la naturaleza tanto de la acción como de los hechos en que se funda, toda vez que sólo puede ser demostrado aquello que existe (hecho positivo), mas no así algo que no existe (hecho negativo sustancial). En este orden de ideas, la hipótesis normativa que nos ocupa atiende a la circunstancia de que no puede pretender obtener sentencia favorable quien sólo demanda con hechos negativos y pretende acreditar los mismos con su dicho, para así arrojar la carga de la prueba a la parte Demandado; sino sólo aquel que, en todo caso, demuestra el hecho positivo que da origen al



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040036443892

JF040036443892

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

hecho negativo que se reclama. En consecuencia, cuando se demanda el incumplimiento de una obligación (aspecto negativo del cumplimiento), el Actora tiene el deber procesal de acreditar la existencia de dicha obligación a efecto de demostrar que su incumplimiento es susceptible de actualizarse, mas no así la carga probatoria respecto del incumplimiento en cuestión, ya que éste constituye un hecho negativo sustancial que no es susceptible de ser demostrado. Más aún si se toma en consideración que el cumplimiento de una obligación se traduce en un hecho positivo, que debe ser demostrado por la parte Demandado, ya que es ésta quien tiene la necesidad y facilidad lógica de acreditar esa situación a efecto de desvirtuar la acción ejercitada en su contra.¹²

62. Por tal motivo, atento a la técnica jurídica sobre la que descansa el elemento de la acción, es indispensable analizar la postura del demandado, en el procedimiento de cuenta.

63. **Excepciones y defensas.** Se hace alusión a que, el demandado, mediante ocurso del 10 diez de agosto de 2023 dos mil veintitrés, manifestó lo que se inserta a continuación:

(...)

Así también y en este acto manifiesto "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD" que es mi deseo ALLANARME al escrito de demanda y manifestar mi conformidad y aceptación; lo anterior por así convenir a mis intereses.

64. El demandado ratificó dicho a través de la diligencia del 18 dieciocho de agosto de 2023 dos mil veintitrés.

65. Por tal motivo, el demandado, aceptó que desde hace 11 once años, ha dejado en abandono a su hija, por consecuencia se dio el incumplimiento de las obligaciones que trae el ejercicio de la patria potestad.

66. Ello debido a que el allanamiento el cual configura una confesión expresa que fue realizada por una persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni

¹² Registro digital: 170306. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.3o.C.663 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 2299. Tipo: Aislada

violencia, acorde a los artículos 260, 261, 270 362 y 366 del código procesal.

67. Cobra aplicación a lo antes expuesto, los criterios judiciales que se citan a continuación, el último por analogía de razón.

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. Así como la confesión implica el reconocimiento de los hechos de la demanda, cuando es otorgada por el demandado al contestar el libelo, y ella acarrea como resultado la citación para sentencia, de igual forma, el allanamiento indudablemente implica también ese mismo resultado, ya que es, en efecto, más que el reconocimiento de los hechos que sirven de causa a la pretensión, el reconocimiento de que ésta es justificada o legítima, y puede realizarse no sólo en la contestación de la demanda, sino en cualquier estado del juicio.¹³

ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la

¹³ Séptima Época, Registro: 241065, Instancia: Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 103-108 Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 83, Genealogía: Informe 1977, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 51, página 76.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040036443892

JF040036443892

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado queden fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expeditéz, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada.¹⁴

DIVORCIO, ALLANAMIENTO AL, DEBE RATIFICARSE PARA QUE PRODUZCA EFECTOS DE CONFESION.

El artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles, señala que en tratándose de juicios de divorcio, para tener por producido el allanamiento de una demanda que lleve en su contenido alguna pretendida confesión de todos los hechos, es necesario que se deba ratificar dicho escrito de contestación, a efecto de tener al reo por confeso expresamente en todos los planteamientos de la demanda, lo cual se evidencia de la literalidad del referido precepto, en cuanto exige la previa ratificación sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271 del mismo ordenamiento, que se refiere a los casos en que tratándose de asuntos que afecten a las relaciones familiares, no deben de tenerse por confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar sino que deben de tenerse por negados. La finalidad que tuvo el legislador al expedir al artículo 274 del multicitado código adjetivo, fue la de evitar la simulación de actos dentro del procedimiento, procurando tener la certeza absoluta de que quien supuestamente se allana a una demanda e hipotéticamente confiesa todos los hechos, fue en realidad la parte demandada, sobre todo cuando se trata de juicios que afecten relaciones familiares o del estado civil de las personas. Así la situación, ante la falta de eficacia del referido escrito de contestación, un juzgador actúa de manera ajustada a derecho, al tener por no contestada la demanda y estarse a lo establecido en el último párrafo del artículo 271 del Código Adjetivo, teniéndose por negados los hechos con que se inició el juicio natural.¹⁵

68. En consecuencia, se concluye que el demandado no acreditó estar cumpliendo con sus obligaciones paternas, a efecto de desvirtuar la acción ejercitada en su contra; por el

¹⁴ Novena Época, Registro: 181384, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Junio de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C.316 C. Página: 1409.

¹⁵ No. Registro: 224,487, Tesis aislada, Materia (s): Civil, Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990. Tesis: Página: 142.

contrario, aceptó que abandonó a su hija desde hace 11 once años aproximadamente, es decir, hace más de 180 ciento ochenta días naturales.

69. Por ende, el demandado no cumplió con la carga de la prueba que le impone el numeral 223 del código procesal. Misma que le correspondía, acorde a los razonamientos expuestos al inicio del estudio de la presente causal de pérdida de patria potestad.

70. **Pruebas actora.** Ahora bien, aun y cuando a la actora no le corresponde demostrar el segundo elemento de la acción, en atención al principio de exhaustividad que debe imperar en las resoluciones judiciales, se analizan las pruebas que ofertó.

71. Tenemos que la actora alegó las certificaciones del registro civil relativas a su nacimiento y del demandado, a las cuales se les otorga valor pleno atento a los artículos 239 fracción II, 287 fracción IV, 289, 369 y 370 del código procesal, con las cuales se acredita el registro de nacimiento de los contendientes, sin embargo resultan insuficientes para demostrar los hechos que se le imputan al demandado, es decir, el abandono a que hace referencia la actora.

72. Así pues, cabe acotar que el hecho de que se le conceda valor probatorio a elemento de prueba determinado, y a la vez, le haya negado eficacia para justificar los hechos que con él se pretendió, no resulta contrario a derecho.

73. Toda vez que el valor probatorio de un elemento de prueba se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su eficacia probatoria implica, que, además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar. A lo anterior tiene aplicación el siguiente criterio:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040036443892

JF040036443892

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La

valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.¹⁶

74. Por otra parte, la actora ofreció las actuaciones judiciales y presuncional, es de mencionarse que, una vez analizado el sumario judicial, queda en evidencia que el demandado dejó en abandono a su hija desde hace **11 once** años. Ello toda

¹⁶ Registro digital: 210315. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Común, Tesis: I. 3o. A. 145 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Octubre de 1994, página 385. Tipo: Aislada

vez que, éste aceptó los hechos expuestos por su contraparte, al momento de allanarse a la demanda.

75. Situaciones que generan en la suscrita jueza, la certeza de los hechos expuestos por la actora, en relación al abandono de la adolescente por parte de su padre, ya que se evidencia una falta de interés de éste hacia su hija; ello atento a los artículos 355 y 356 del código procesal, con auxilio del siguiente criterio:

PRUEBA PRESUNCIONAL. SU IMPORTANCIA EN MATERIA CIVIL.¹⁷

76. **Entrevista de la adolescente.** Ahora bien, atento en el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que afecten a NNA y la Convención sobre los Derechos del Niño, de las cuales, la última en su artículo 12 establece, entre otras cosas, que se le dará en particular a la adolescente oportunidad de ser escuchada en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte a la menor de edad, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado.

77. Por lo anterior, en atención a que la adolescente cuenta con capacidad suficiente de madurez y buen juicio para emitir por sí misma una opinión ante esta autoridad judicial, respecto del presente procedimiento, conforme al resultado de la evaluación psicológica que se les practicó a la adolescente, por parte del Centro Estatal de Convivencia Familiar.

78. El 14 catorce de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, tuvo verificativo una plática con la adolescente de manera remota mediante videoconferencia, la cual la menor de edad, en lo conducente, expresó tener *****años, que le gusta que le digan ***** , que tiene una hermana y que sus papás

¹⁷ Novena Época. Registro: 163975. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C.136 C. Página: 2330



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040036443892

JF040036443892

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

se llaman *****y ***** , con quienes se lleva bien. Por lo que respecta al demandado, expresó no conocerlo.

79. Al ser cuestionada sobre sus abuelos expresó que son los ascendientes de su madre, así como de quien considera su padre, *****.

80. Actuación, que goza de valor probatorio acorde a lo establecido por los artículos 287 fracción VIII y 372 del código procesal, con la cual se evidencia la situación familiar de la adolescente afecta a la causa, así como que la menor de edad no conoce al demandado y no lo identifica como padre.

81. Por ello, con dicha actuación se evidencia que el demandado ha dejado en abandono a su hija desde hace más de 180 ciento ochenta días, pues la menor de edad desconoce que éste es su padre.

82. Por ende, se tiene que la actora cumplió con la carga probatoria que le arrojan los dispositivos 223, 224 y 225 el código procesal.

83. Opinión del tutor y de la Agente del Ministerio Público.

En primer término, tenemos que el tutor emitió su opinión como representante de la adolescente, la cual a continuación se transcribe:

“Que en virtud de la vista ordenada por Su Señoría, ocurro a emitir opinión respecto de este procedimiento, al efecto me permito manifestar que esta H. Autoridad al momento de dictar la resolución correspondiente, deberá considerar el escrito de demanda, las pruebas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento, el allanamiento de la parte demandada, la opinión rendida por mi pupila y la que rinda la C. Agente del Ministerio Público adscrita a este H. Juzgado, y que al momento de emitir la resolución definitiva sean resguardados los derechos y el interés superior de mi representada conforme a lo establecido en los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 11, 12 y demás relativos de la Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.” (sic)

84. Por su parte, la **Agente del Ministerio Público** expresó lo siguiente:

“esta Representación no tiene inconveniente en que ese juzgado resuelva el fondo de este juicio conforme a las pretensiones deducidas en autos y su carga probatoria, pero en todo caso el interés superior de la niña de iniciales ***** deberá ser considerado de manera primordial en la toma de su decisión, debiendo evaluar y ponderar las posibles repercusiones, observando sus derechos y los principios de la infancia, así como cuidando que el ejercicio de los derechos de sus padres no podrá en ningún momento o circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de su hija menor de edad, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 952, 954 y demás del Código de Procedimientos Civiles del Estado.” **(sic)**

85. **Declaración.** Con el resultado de los medios probatorios, se estima que ha quedado en evidencia la conducta de abandono del demandado hacia su hija.

86. Ya que, como se asentó en párrafos anteriores, la actora únicamente debía acreditar la relación filial entre la adolescente y el demandado, lo que crea derechos y obligaciones de éste para con la adolescente. Lo cual aconteció en este caso.

87. Por su parte, el demandado aceptó que abandonó su hija desde hace 11 once años y que no cumple con los deberes inherentes a su obligación de padre y derivados del ejercicio de la patria potestad que ejerce sobre la citada adolescente; lo que a través del tiempo resulta perjudicial para ésta.

88. Pues es del dominio público que los menores de edad requieren para su seguridad física y emocional el contar con la figura tanto materna como *paterna*, que si bien no puede darse en forma continua por cuestiones particulares (divorcio, trabajo, etcétera), si debiera darse con la frecuencia posible a fin de otorgar la seguridad de la presencia de éste, no sólo para cubrir aspectos tan importantes como son los alimentos, sino otros no menos indispensables como son el apoyo moral y social que todo



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040036443892

JF040036443892

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

individuo a temprana edad merece, y que más aún no puede ser sustituido por el restante progenitor, que en este caso resulta ser la madre de la adolescente, quién no obstante provee a su hija de las necesidades básicas como son los alimentos, cariño y protección maternos, le es imposible suplir la figura paterna en la *psiquis* de la adolescente.

89. Razones por la cuales esta autoridad considera que efectivamente el demandado denota una actitud de desprotección para con su hija, pudiendo haber ocasionado en dicha adolescente un gran daño psicológico y moral, así como un detrimento en los valores de la misma; por lo tanto se declara fundada la fracción V, del artículo 444 del código civil.

90. En ese sentido y en vista que obran en auto las opiniones emitidas del tutor, así como el parecer de la Agente del Ministerio Público, la que ahora resuelve, *declara fundada la presente acción*. Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio:

**PATRIA POTESTAD. LAS CAUSAS PARA SU PERDIDA
DEBEN PROBARSE PLENAMENTE.¹⁸**

91. **Efectos del fallo.** Bajo ese mismo contexto, la que ahora juzga, en estricto apego a los artículos 14 y 16 de nuestra constitución, condena al demandado a la pérdida del derecho a ejercer la patria potestad sobre su hija.

92. Pues de absolverlo de tal prestación, quedarían restringidos los derechos de la adolescente, pues para realizar cualquier trámite o acto referente a su persona o bienes en su caso, se necesitaría la autorización de su padre.

¹⁸ Tesis aislada. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV-II, Febrero de 1995. Tesis: VI.1o.113 C Página: 436.

93. En tales condiciones, se declara el ejercicio exclusivo de ese derecho a la madre de la adolescente, en virtud de que dentro del presente procedimiento, se justificó plenamente que el demandado abandonó a su hija por más de 180 ciento ochenta días naturales, mostrando con ello una conducta irresponsable en contra de la adolescente.
94. Circunstancias que causa un detrimento en la formación y educación de la adolescente, quien actualmente se encuentra en una etapa de desarrollo, crecimiento y formación de carácter y personalidad.
95. **Convivencia.** No obstante que el demandado ha perdido el derecho para ejercer la patria potestad respecto de su hija, ésta ostenta el derecho de convivir con el progenitor no custodio, lo que no puede dejarse sin pronunciamiento alguno, dado que la crisis ocurrida entre los ascendientes puede obstaculizar la convivencia de la adolescente con el ascendiente que se encuentra separado del hogar de origen.
96. Entonces, se determina que la adolescente tiene expedito su derecho de convivencia para con su padre, mismo que puede entablar cualquiera de los progenitores o incluso el Ministerio Público, previa opinión de la adolescente, en los términos de los artículos 14 y 17 de la Constitución y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
97. **Obligaciones.** Se declara que subsisten para el demandado todos los deberes de padre que tiene para con la adolescente, en términos del artículo 445 bis del código civil.
98. Determinación que se toma con el objeto de salvaguardar el interés superior de la adolescente aludida, en acatamiento al numeral 952 del código procesal, disposiciones que obligan a las autoridades judiciales a resolver lo más benéfico para los infantes e incapaces, sin soslayar el desinterés,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040036443892

JF040036443892

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

desapego, e irresponsabilidad de los primeros obligados a otorgar alimentos y afecto a su hijo.

99. Debiéndose apuntar que todos los derechos son correlativos de obligaciones y, entonces, quienes no cumplen con sus obligaciones no pueden acceder a continuar ejerciendo derecho alguno. Sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS.¹⁹

100. **Variación.** La presente resolución es susceptible de modificación, previa petición de la parte interesada o del Ministerio Público, cuando concurran causas supervenientes que afecten el bienestar de la adolescente; lo anterior con sujeción al artículo 424 Bis del código civil.

101. **Costas.** Los artículos 90 y 91 del código procesal, indican en toda sentencia dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas y que siempre serán condenados los litigantes que no obtengan resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra.

102. Sin embargo, el asunto que nos ocupa se ven involucrados derechos de la adolescente, por ello se determina que cada una de las partes contendientes deberá soportar los gastos que se originen en el presente procedimiento. Lo anterior es con base a la jurisprudencia cuyo rubro es del tenor siguiente:

GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO), DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ACORDE

¹⁹ Tesis aislada. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XV-II, Febrero de 1995. Tesis: VI.1o.113 C. Página: 436.

CON LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE Y A LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/1 C (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.2o.C.61 C (10a.)].²⁰

IV. Resolutivos:

Primero: Se declara fundada la acción analizada en el juicio ordinario civil sobre pérdida de patria potestad promovido por *****, respecto de la adolescente *****, en contra de *****, tramitado ante este juzgado bajo el expediente judicial *****/2023.

Segundo: Se condena a ***** la pérdida del derecho a ejercer la patria potestad sobre su hija *****; en consecuencia, se decreta el ejercicio exclusivo de ese derecho a la madre de la citada, es decir, a *****.

Tercero: Queda expedito el derecho de convivencia de *****, para ver y convivir con su padre, *****, el cual podrá ejercitarse por cualquiera de los progenitores o, incluso, por el Ministerio Público, previa opinión de la adolescente.

Cuarto: Se declara que subsiste para ***** las obligaciones que como padre tiene para con su hija, *****.

Quinto: Se declara que la presente resolución es susceptible de modificación, previa petición de la parte interesada o del Ministerio Público, cuando concurren causas supervenientes que afecten el bienestar de *****.

Sexto: Atendiendo a los razonamientos esgrimidos en la parte considerativa del presente fallo, se declara que ***** y ***** se harán cargo de los gastos y costas que cada uno haya originado con motivo de la tramitación del presente juicio.

²⁰ Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2296



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040036443892

JF040036443892

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Notifíquese personalmente. Así, lo resuelve y firma, Nora Cecilia Hernández Macías, Jueza del Juzgado Cuarto de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado. Lo anterior, ante la fe de Reyna Nallely Rico Espinoza, secretario adscrita a este juzgado.

La resolución que antecede se publicó en el boletín judicial 8600 de este mismo día. Doy fe.

Japr

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.